

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	SUCESION
Causante:	MIGUEL ANTONIO FETIVA SASTOQUE
Radicación:	110013110011-2021-00717-00
ASUNTO:	CALIFICAR
DECISIÓN:	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de sucesión de la causante MIGUEL ANTONIO FETIVA SASTOQUE, toda vez que presentada, debe determinar el juez, entre otros aspectos, que sea competente para conocer de la misma por los diferentes factores que la determinan, entre los que se estudia la cuantía, en tal orden, se procede a disponer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Premisas normativas:

El artículo 2 del Código General del Proceso, determina que toda persona para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses puede ejercer acciones contempladas en estas normas con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

Por otro lado, el artículo 22 Ídem, establece: “*COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

(...)

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía...

Por su parte, el artículo 18. Indica: “*COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

(...)

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía...

Respecto a las cuantías, el artículo 25, del estatuto procedimental, determina:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía...Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.

Para determinar la cuantía, el artículo 26 ídem, indica en su numeral 5°, que, en los procesos de sucesión, se indica por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Premisas fácticas:

De acuerdo al libelo de demanda, el único bien relicto consiste en el 100% de un bien inmueble avaluado catastralmente en la suma de noventa y tres millones setecientos treinta mil pesos (\$93.730.000), siendo esta la cuantía del valor del único bien relicto denunciado, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral, tal y como se evidencia en los anexos del libelo.

Es preciso indicar, que el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2021, es de \$908.526; y los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, correspondientes a la mayor cuantía ascienden a la suma de \$136.278.900.

Dado lo anterior se tiene que estamos ante una sucesión de menor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, razón por la cual es procedente RECHAZAR DE PLANO la demanda de SUCESIÓN, con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 90 del del Código General del Proceso, por falta de competencia y se dispondrá la remisión de la misma al Juzgado Civil Municipal de Bogotá que corresponda por reparto.

Por lo anterior, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

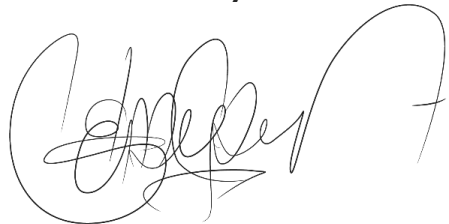
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de SUCESIÓN del causante MIGUEL ANTONIO FETIVA SASTOQUE, por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (Reparto). Para el efecto envíese a la Oficina Judicial de esta ciudad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AdA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021, esta
providencia se notifica en el ESTADO No. 63
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA